

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de Septiembre de 1940 por el que se estimula la siembra del trigo y otros productos.

La conveniencia nacional de aumentar rápidamente la producción cerealista panificable y la necesidad, por principios de justicia social al esfuerzo del agricultor, de compensar el menor rendimiento unitario alcanzado en el presente año con un mejor precio del producto cosechado, son motivos que nos llevan a ampliar el Decreto de quince de Junio de mil novecientos cuarenta, conforme el propósito de mi Gobierno de garantizar al cereal, básico de la alimentación en España, el precio remunerador y la ayuda que su cultivo exige.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, los precios de trigo, maíz y centeno serán aumentados en diez pesetas por quintal métrico, quedando invariables los precios de los demás granos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo abonará a los tenedores que le hayan vendido sus mercancías desde el principio de la actual campaña el importe que representa la diferencia entre los precios unitarios bases de tasa. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado estos productos a los agricultores en la presente campaña.

Artículo tercero. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo serán, para cada clase de variedades, los máximos de tasa, aumentados en tres pesetas en quintal métrico.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo pagará las habas, almorzas y cebada que, procedentes de la nueva cosecha, lleven los agricultores a sus almacenes antes del día quince de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, con un aumento de cinco pesetas los cien kilos sobre los precios de tasa máximos que se fijen a dichos productos para la campaña mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo quinto. A los agricultores que en la campaña siguiente ofrezcan una cantidad de trigo disponible para la venta superior a la

del actual año agrícola, como consecuencia de una mayor superficie sembrada, se le adquirirá por el Servicio Nacional del Trigo la cantidad imputable a un aumento de superficie, con un sobreprecio de cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio normal de tasa correspondiente que rija el día de la compra.

La superficie sembrada uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones del cultivador y las comprobaciones que estime oportunas el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo concederá préstamos de semillas y en metálico a los cultivadores de trigo, cereales panificables y leguminosas.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo es el único Organismo competente para decidir sobre el destino y administración de las mercancías intervenidas por el mismo que los agricultores se reserven para propio consumo y necesidades de su explotación.

Artículo octavo. Los fabricantes de harinas, panaderos y almacenistas, presentarán al Servicio Nacional del Trigo declaración de las existencias de harinas y cereales panificable que posean a las doce de la noche del día en que tenga vigencia la variación de precios de harina, viniendo obligados a ingresar al Servicio Nacional del Trigo las diferencias de precios correspondientes a las existencias declaradas.

Artículo noveno. El quebranto que la práctica de las operaciones señaladas en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto pueda representar, será abonado con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo catorce del Decreto-ley de Ordenación triguera.

Artículo décimo. El precio del trigo para la campaña de mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta dos será, como mínimo, el actual, o bien, si es mayor, el que resulte de incrementar el precio medio del trigo en el decenio mil novecientos veinticinco a mil novecientos treinta y cinco, en el porcentaje de aumento que acuse el grupo «Productos alimenticios» de los índices de precios al por mayor del Ministerio de Trabajo, del primer trimestre de mil novecientos cuarenta y uno. Dicho precio medio del trigo candeal tipo Arévalo, en Valladolid, para el decenio de mil novecientos veinticinco a mil novecientos treinta y cinco, es de cua-

renta y ocho pesetas con ochenta céntimos por cien kilos.

Artículo undécimo.—Queda subsistente todo lo dispuesto en el Decreto de quince de Junio de mil novecientos cuarenta que no se oponga a lo aquí preceptuado.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

ORDEN de 30 de Septiembre de 1940 referente a la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: Como resultado de la información realizada por los Servicios de Vigilancia en provincias afectadas por la plaga de langosta en la pasada campaña, se hace necesario llevar a cabo medidas de prevención y defensa, que si ya fueron, en parte, previstas al dictarse por este Ministerio en la Orden de 10 de Junio próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* del 12), las modalidades que impone el Decreto de 13 de Agosto último sobre reorganización del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, requieren para su cumplimiento inmediato, que los próximos trabajos necesarios se efectúen con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Transcurrido el plazo que las disposiciones vigentes determinan para declarar la existencia de la plaga, los propietarios, arrendatarios o usuarios y guardas de fincas infectas, la comprobación de cualquier otro foco por el personal agrónomo, en fincas o zonas que no hayan sido denunciadas, motivará la correspondiente sanción; de ésta será eximente, el haber hecho la primera labor de saneamiento, sin previa declaración, al momento, de la citada comprobación.

Están también obligados a declarar la plaga los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y empresas de Ferrocarriles, por los que sean de propiedad, concesión o Administración.

2.ª Conforme al apartado quinto de la Orden de 10 de Junio último, la obligación de comenzar los trabajos de saneamiento es inmediata a la existencia de la plaga, por lo que deberán, enseguida, realizarlos cuantos no los hubiesen empezado, hayan sido o no requeridos para ello por las respectivas Juntas locales, puesto que no se considerará causa para demora la falta de notificación por las Juntas locales,

ni tampoco la de previa comprobación por el personal agrónomo, el que puede ser requerido en casos de discrepancia entre los interesados y Juntas, mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica Provincial.

3.ª A los efectos de la obligatoriedad de ejecutar los trabajos, el propietario que no lleve directamente la explotación de su finca o terreno infecto, se entenderá sustituido por la persona que tenga responsabilidad y el aprovechamiento del predio a título de arriendo o cualquier otra modalidad de llevar la explotación de la finca; en tales casos, el propietario o su representante debe también denunciar la existencia de la plaga y cuidar de la ejecución de los trabajos por quien le sustituya, pues su negligencia en tal aspecto sería motivo para hacerle extensiva la responsabilidad de todas las obligaciones.

4.ª Por las Alcaldías, con la colaboración de las Juntas locales de plagas o sus representantes, se organizará el servicio de vigilancia para la realización de los trabajos; de comprobar que no se han comenzado, darán al interesado un plazo de tres a ocho días para empezarlos, y de no cumplirlo, la Junta los ejecutará con cargo a aquél; tales casos los pondrá la Alcaldía en conocimiento de la Jefatura Agronómica, al efecto de la oportuna inspección y visado de la correspondiente cuenta justificativa.

De existir causas de fuerza mayor o circunstancias especiales que obliguen a la ampliación del plazo, la Alcaldía informará a la Jefatura Agronómica para que resuelva lo procedente.

La falta o negligencia en el cumplimiento por las Juntas locales o interesados, será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de Febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables conforme a la Ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908. Contra tales sanciones cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada, ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

5.ª Según las condiciones del terreno y medios disponibles, los trabajos de saneamiento serán: labor yunta de vertedera y gradeo complementario o dos labores yuntas y cruzadas, con arado romano, completándolas con escarificación a mano en las partes no susceptibles

de ser aradas. En los casos de difícil o imposible saneamiento, se acotará visiblemente el terreno.

La ejecución deberá terminarse antes del 1.º de Diciembre próximo.

Al terminar la campaña la Jefatura Agronómica remitirá a la Dirección General de Agricultura el resumen por términos municipales, detallando la superficie invadida, la saneada y el método seguido y lo que se hubiera dejado por difícil o imposible saneamiento.

6.ª Las Jefaturas Agronómicas organizarán el servicio de inspección, vigilancia y comprobación, así como los trabajos necesarios. Formularán también los planes y presupuestos de previsión y ejecución y la relación de elementos precisos especialmente para la campaña complementaria de primavera, como de los que deben tener disponible los interesados.

Las aportaciones del Estado y auxilios que proceden, se acordarán en armonía con la actuación y colaboración de las Juntas locales y de los interesados.

7.ª Para atenciones generales de campaña y previsión, las Juntas de los términos municipales afectados, recurrirán a los presupuestos y recaudación subsiguiente que autorizan los artículos 70, 71 y 73 de la mencionada Ley de Plagas, que serán aprobados por la Jefatura Agronómica.

8.ª Por el Servicio de defensa, se realizarán, mediante observatorios eventuales, las comprobaciones y toma de datos que requiera la evolución de la plaga en relación con el medio, y los trabajos de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que dará cuenta de los hechos nuevos.

9.ª Los Gobernadores Civiles decretarán la inmediata publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, excitando a su vez al más exacto cumplimiento. Asimismo impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes.

10. La Dirección General de Agricultura dictará las Instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agronómico y auxiliar temporero que requiera este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y a los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1940.—Benjumea Burin.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 3 de Octubre de 1940 por la que se rectifica la de 5 de Julio último, en relación con los Depositarios de Administración Local.

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden de 5 de Julio último, en cuyo artículo tercero se establecen normas para la formación del Escalafón de Depositarios de Administración Local, se ha advertido que en el apartado cuarto se dispone sean incluidos «los que fueron nombrados en propiedad para plazas de segunda cate-

goría desde el 16 de Junio de 1931 hasta el 12 de Julio de 1935», fecha de la promulgación de la Ley de Bases para la Municipal, que por constituir solamente una autorización a favor del Gobierno para que en término de tres meses promulgase una Ley Municipal no tenía fuerza de obligar para las Corporaciones locales debiendo en consecuencia extenderse aquel plazo hasta 31 de Octubre fecha de la Ley en vigor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El artículo tercero de la Orden de 5 de Julio de 1940 se entenderá rectificado en la siguiente forma:

«Artículo 3.º En la formación del Escalafón de Depositarios, se observará la misma norma de carácter general que en los dos anteriores dentro de cada categoría ajustándose a las siguientes reglas:

a) Primera clase: Madrid y Barcelona.

b) Segunda clase: 1.º Los que a la publicación del Decreto de 10 de Junio de 1930, desempeñaban plazas de segunda categoría.—2.º Los que hayan desempeñado plazas de tercera y cuarta categoría, siempre que cuenten con cinco años de servicios entre una y otra.—3.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartado primero del Decreto de 10 de Junio de 1930 y los que ingresaron con título de Profesor Mercantil.—4.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de segunda categoría desde 16 de Junio 1931 hasta el 31 de Octubre de 1935.

c) Tercera clase: 1.º Los que lleven cinco años de servicios en la clase cuarta y quinta.—2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16 apartado segundo del Decreto de 10 de Junio de 1930.—3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de tercera categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en la segunda y cuyos nombramientos se hayan realizado desde el 15 de Junio de 1931 hasta el 31 de Octubre de 1935.

d) Cuarta clase: 1.º Los que lleven dos años de antigüedad en quinta categoría.—2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartados tercero y cuarto del Decreto de 10 de Junio de 1930.—3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de cuarta categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en tercera y cuyo nombramiento se haya efectuado desde el 16 de Junio de 1931 hasta 31 de Octubre de 1935.

e) Quinta clase: 1.º Los que ingresaron al amparo del Reglamento de 10 de Junio de 1930 y cuyas plazas eran superiores a presupuestos de 100.000 pesetas e inferiores a 400.000.—2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartado quinto del Decreto de 10 de Junio de 1930.—3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de quinta categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en la cuarta o tercera y cuyos nombramientos se hayan realizado desde el 16 de Junio de 1931 hasta el 31 de Octubre de 1935.—4.º Los interinos que ingresen al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley Municipal del año 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 3 de Octubre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 196

La Dirección General de Seguridad en Circular número 120.048 fecha 23 del pasado Septiembre, dice a este Centro lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Una de las principales preocupaciones de los Poderes públicos del nuevo Estado, una vez terminada la guerra de liberación, fué la de evitar el acaparamiento de mercancías, la retención de los productos fabricados y la elevación abusiva de los precios. Para tal fin, se dictó la Ley de 26 de Octubre de 1939, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 307 del 3 de Noviembre del mismo año, en la que se definen como figuras de delito aquellos hechos y se establecen las penas aplicables a quienes incurran en los mismos, todo ello con la finalidad de evitar deliberados e inconscientes propósitos de entorpecer la marcha normal de nuestra economía e impedir el libre desarrollo de la codicia y egoísmo de algunas gentes, con perjuicio de los demás.

Complemento de la mencionada Ley, en cuanto previenen la legal circulación de mercancías, son las instrucciones dictadas con anterioridad por el Ministro de Industria y Comercio el 7 de Julio de 1939 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 201 de 20 del mismo mes, en las que se regula minuciosamente la expedición y uso de las guías como requisito de indispensable observancia para el traslado de los productos que en ellas se citen y el cumplimiento de ciertos requisitos en el transporte de las no sometidas a dicha formalidad.

Asimismo constituyen un complemento necesario de la invocada Ley las disposiciones dictadas sobre racionamiento y tasa de los distintos productos.

Pero tales medidas legislativas serían ineficaces si las Autoridades gubernativas y sus Agentes no extremaran su celo y vigilancia para descubrir las infracciones, aprehender a los culpables e impedir las transacciones y ventas clandestinas en los lugares donde aquel ilícito comercio tiene campo de acción.

Por ello, para que lo ordenado sobre abastecimientos en las Leyes y demás disposiciones complementarias en vigor tenga la debida efectividad e impedir radicalmente el comercio ilícito y clandestino de mercancías cuyo consumo y transporte ha sido expresamente restringido y regulado, he tenido a bien disponer:

1.º Los Gobernadores Civiles de provincias y el Jefe Superior de la Policía Gubernativa de Barcelona, dictarán las Ordenes oportunas y los Agentes dependientes de su mando, cuidarán de su más exacto cumplimiento para evitar la circulación y venta clandestina de las mercancías a que se refieren los invocados preceptos y cuantas disposiciones regulan el tránsito, consumo y tasa de los productos sometidos a restricción.

2.º Se ejercerá en primer término una severa vigilancia sobre los grandes almacenistas, así como en

toda clase de comercio, casas particulares y vía pública donde las expuestas mercancías puedan ser acaparadas o ser objeto de ilícito y clandestino comercio, tanto por su cantidad como sus precios abusivos, a fin de proceder a la ocupación de aquéllas y la detención de los culpables, poniendo unos y otros con la máxima urgencia, a disposición de los Tribunales competentes, con las actas, atestados o diligencias que, como consecuencias de tales servicios se levanten o instruyan por conducto de las Autoridades administrativas provinciales de Abastos.

3.º Asimismo se ejercerá una activa y eficaz vigilancia sobre comercios, despachos y expendeduría de artículos sometidos a restricción de consumo y tasa, con el fin de impedir la ocultación de géneros a la venta legal y su posterior expedición clandestina, fuera del racionamiento de las cartillas familiares, a precios superiores a los legalmente permitidos. Las mercancías intervenidas a los infractores detenidos por esta causa, serán sometidos al procedimiento señalado en el número anterior.

4.º Las personas que intervengan en las maquinaciones prohibidas por las disposiciones dictadas sobre abastecimientos, si no pudieran ser comprendidas en las figuras de delito definidas en el texto de las mismas, como autores, cómplices o encubridores deberán ser sancionadas con las multas o arrestos que procedan, una vez probada su relación con los hechos constitutivos del tráfico de referencia.

5.º Será considerada como falta grave y corregible disciplinariamente, con arreglo a las disposiciones reglamentarias en vigor, la negligencia en que incurran los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de las obligaciones que por la presente Circular se imponen, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan contraer.

6.º Todo lo dispuesto en los números 1.º al 5.º de la presente Circular, expresamente referido a los aspectos preventivo, gubernativo y prejudicial de los actos delictivos relacionados con el régimen de abastos en vigor, se entenderá sin menoscabo de las atribuciones y facultades administrativas que las Leyes confieren a los competentes organismos del Ministerio de Industria y Comercio, los cuales continuarán manteniendo con los Cuerpos de la Policía gubernativa y sus Agentes, en materia de política de Abastos, las relaciones previstas en las normas administrativas vigentes en la actualidad.

7.º Todas las dudas que la aplicación de la presente Circular pueda sugerir, serán consultadas a la Dirección General de Seguridad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los señores Alcaldes de la provincia y demás Agentes de mi Autoridad, quienes procurarán velar por el exacto cumplimiento de los preceptos que contiene la Circular antecedente, advirtiéndose que este Gobierno Civil está dispuesto a sancionar severísimamente a los contraventores, así como a los que por negligencia se hagan cómplices.

Palencia 9 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Fernando Valdés

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

NEGOCIADO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO URBANO

EJERCICIO DE 1941

REPARTIMIENTO de la contribución Urbana correspondiente a los pueblos que tienen aprobados y comprobados sus Registros fiscales de edificios y solares hasta el 30 de Junio de 1940.

Número de orden	TERMINOS MUNICIPALES	Líquido imponible	CONTRIBUCION		Recargo transitorio del 2.50 por 100 sobre la cuota del Tesoro	Suma del total coeficiente y del recargo transitorio
			Coeficiente Por 100			
			Por cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza.....	17.00		
			Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.....	2.72		
			Por el recargo adicional del 7.50 por 100	1.275		Contribución total a satisfacer
I	II	Pesetas III	Coeficiente total. Pesetas IV	20.995	Pesetas V	Pesetas VI
1	Abarca.	6.603 15	1.386 33		28 06	1.414 39
2	Abia de las Torres	6.266 27	1.315 61		26 63	1.342 24
3	Aguilar de Campóo	32.637 26	6 852 19		138 71	6.990 90
4	Alar del Rey.	87.264 40	18.321 16		370 87	18.692 03
5	Alba de los Cardaños	1.284 71	269 77		5 46	275 23
6	Alba de Cerrato.	7.267 69	1.525 85		30 89	1.556 74
7	Amayuelas de Abajo.....	2.632 62	552 74		11 19	563 93
8	Amusco	26.828 75	5.632 70		114 02	5.746 72
9	Ampudia	42.486 20	8.919 98		180 57	9.100 55
10	Antigüedad	23.633 29	4 961 71		100 44	5.062 25
11	Añoza	3.529 50	741 07		15 »	756 07
12	Arbejal.	2.933 70	615 93		12 47	628 40
13	Arconada.....	7.632 70	1 602 94		33 08	1.636 02
14	Astudillo.....	67.899 20	14.255 45		288 57	14.544 02
15	Autilla del Pino	13.908 68	2.920 13		59 11	2.979 24
16	Autilla de Campos.	10.180 70	2.137 94		43 57	2.181 51
17	Ayuela	1.090 »	228 84		4 63	233 47
18	Bahillo	7.999 14	1.679 42		34 »	1.713 42
19	Baltanás	82.828 20	17.389 78		352 02	17.741 80
20	Baños de Cerrato	281.275 26	59.053 74		1.195 42	60.249 16
21	Baquerín de Campos.	6.353 10	1.333 82		27 »	1.360 82
22	Bárcena de Campos	3.192 84	670 33		13 57	683 90
23	Barrio de San Pedro	8.437 64	1.771 48		35 86	1.807 34
24	Barruelo de Santullán	300.239 08	63.035 19		1.276 02	64.311 21
25	Becerril de Campos	78.788 04	16.541 55		334 85	16.876 40
26	Becerril del Carpio	2.396 50	503 14		10 19	513 33
27	Belmonte de Campos	2.916 15	612 24		12 39	624 63
28	Berzosilla	2.750 64	577 50		11 69	589 19
29	Boadilla del Camino.....	15.966 54	3.352 17		67 86	3.420 03
30	Boadilla de Rioseco.....	18.434 87	3.867 40		78 52	3.916 42
31	Brañosera	15.166 39	3.184 18		64 46	3.248 64
32	Buenavista de Valdavia.....	3.564 90	748 66		15 15	763 81
33	Bustillo de la Vega	11.849 20	2.487 74		50 36	2.538 10
34	Calzada de los Molinos.....	7.918 50	1.662 49		41 56	1.704 05
35	Camporredondo de Alba.....	2.632 31	552 65		11 19	563 84
36	Calzadilla de la Cueva	1.641 60	344 65		6 98	351 63
37	Capillas	7.567 38	1.588 76		32 16	1.620 92
38	Cardeñosa de Volpejera.....	5.124 »	1.075 78		21 78	1.097 56
39	Carrión de los Condes	180.876 40	37.975 »		768 72	38.743 72
40	Castrejón de la Peña	12.740 05	2.674 77		54 14	2.728 91
41	Castrillo de don Juan	19.500 13	4.094 05		82 87	4.176 92
42	Castrillo de Onielo	9.340 65	1.961 07		39 70	2.000 77
43	Castrillo de Villavega	6.515 79	1.367 99		27 69	1.395 68
44	Castromocho	17.790 54	3.735 36		75 43	3.810 79
45	Celada de Robledo	3.967 28	832 93		16 86	849 79
46	Cenera de Zalima	3.503 09	735 46		14 89	750 35
47	Cervatos de la Cueva	13.918 40	2.922 17		59 15	2.981 32
48	Cervera de Pisuega.	32.184 75	6.757 19		136 78	6.893 97
49	Cevico de la Torre	46.419 03	9.745 67		197 28	9.942 95
50	Cevico Navero.	13.612 36	2.858 01		57 85	2.915 86
51	Cisneros	41.227 45	8.655 70		175 22	8.830 92
52	Cubillas de Cerrato	11.294 43	2.371 26		48 »	2.419 26
53	Cobos de Cerrato	9.141 26	1.919 21		38 85	1.958 06
54	Cordovilla la Real	8.480 65	1.780 47		50 46	1.830 93
55	Dehesa de Montejo	10.122 99	2.125 32		53 13	2.178 45
56	Dueñas.	137.967 19	28.966 21		586 36	29.552 57
57	Espinosa de Cerrato	17.430 32	3 659 50		74 08	3.733 58
58	Espinosa de Villagonzalo.....	10.382 44	2.179 82		44 13	2.223 95
59	Frechilla.	38.429 »	8.068 17		163 32	8.231 49
60	Frómista	73.087 19	15.344 65		310 62	15.655 27

I	II	III	IV	V	VI
61	Fuente-Andrino	926 56	194 53	3 94	198 47
62	Fuentes de Nava	22.058 42	4.820 12	97 57	4.917 69
63	Fuentes de Valdepero	10.751 96	2.257 37	45 70	2.303 07
64	Grijota	38.711 27	8.127 43	164 52	8.291 95
65	Guardo	80.231 46	16.844 60	340 98	17.185 58
66	Hérmedes de Cerrato	10.459 98	2.196 02	44 45	2.240 47
67	Herrera de Pisuerga	115.602 90	24.270 83	491 31	24.762 14
68	Herrera de Valdecañas	12.558 64	2.636 68	53 37	2.690 05
69	Herreruela de Castillería	635 25	133 37	2 70	136 07
70	Hontoria de Cerrato	6.917 20	1.452 27	36 31	1.488 58
71	Hornillos de Cerrato	5.456 77	1.145 65	23 19	1.168 84
72	Husillos	9.331 29	1.959 09	39 66	1.998 75
73	Lagartos	7.233 79	1.518 73	30 74	1.549 47
74	Lantadilla	14.972 41	3.143 45	63 63	3.207 08
75	La Serna	2.022 »	424 52	8 59	433 11
76	Lavid de Ojeda	6.069 60	1.274 31	31 86	1.306 17
77	Ledigos	5.162 90	1.083 95	21 94	1.105 89
78	Ligüézana	779 75	163 70	3 31	167 01
79	Lomas	1.560 »	327 52	6 63	334 15
80	Magaz	9.189 50	1.929 33	39 05	1.968 38
81	Manquillos	2.201 80	462 26	9 35	471 61
82	Mantinos	2.370 »	497 58	10 07	507 65
83	Marcilla de Campos	11.324 60	2.377 60	48 13	2.425 73
84	Mazariegos	11.452 50	2.404 45	60 11	2.464 56
85	Mazuecos Valdeginate	8.148 42	1.710 76	34 63	1.745 39
86	Meneses de Campos	9.175 35	1.926 36	39 »	1.965 36
87	Monzón de Campos	21.526 21	4.519 42	91 41	4.610 83
88	Nogal de las Huertas	4.450 84	934 45	18 92	953 37
89	Olmos de Ojeda	8.889 54	1.866 36	37 78	1.904 14
90	Osornillo	3.847 75	807 84	16 35	824 19
91	Osorno	90.033 »	18.902 43	382 64	19.285 07
92	Otero de Guardo	1.888 33	396 45	8 03	404 48
93	Palencia	2.622.568 31	548.408 45	11.145 91	559.554 36
94	Paredes de Nava	163.668 46	34.362 19	695 59	35.057 78
95	Pedraza de Campos	9.578 21	2.010 94	40 71	2.051 65
96	Pedrosa de la Vega	11.803 28	2.478 10	50 16	2.528 26
97	Palenzuela	13.234 07	2.778 51	56 24	2.834 75
98	Perales	12.382 23	2.599 65	52 62	2.652 27
99	Perazancas	6.455 »	1.355 23	27 43	1.382 66
100	Pino del Río	9.062 88	1.902 75	38 52	1.941 27
101	Piña de Campos	16.041 61	3.367 94	68 18	3.436 12
102	Población de Arroyo	5.115 54	1.074 01	21 74	1.095 75
103	Población de Campos	8.406 85	1.765 02	35 73	1.800 75
104	Pomar de Valdivia	15.442 88	3.242 23	65 63	3.307 86
105	Poza de la Vega	5.648 56	1.185 92	29 65	1.251 57
106	Pozo de Urama	4.690 50	984 77	19 93	1.004 70
107	Pozuelos del Rey	3.499 25	734 67	14 87	749 54
108	Prádanos de Ojeda	15.913 18	3.340 97	67 63	3.408 60
109	Quintana del Puente	4.031 50	846 41	17 13	863 54
110	Quintanaluengos	1.537 50	322 79	6 53	329 32
111	Quintanilla de Onsoña	5.848 08	1.227 80	24 85	1.252 05
112	Rebanal de las Llantas	529 76	111 22	2 25	113 47
113	Redondo	6.190 96	1.299 79	26 31	1.326 10
114	Renedo de la Vega	6.367 10	1.336 77	27 06	1.363 83
115	Respenda de la Peña	12.467 51	2.617 55	52 99	2.670 54
116	Resoba	1.126 80	236 55	4 79	241 34
117	Revenga de Campos	9.544 50	2.003 87	40 56	2.044 43
118	Revilla de Campos	2.742 65	575 82	11 66	587 48
119	Ribas de Campos	5.275 73	1.107 64	22 42	1.130 06
120	Saldaña	30.656 96	6.436 43	130 29	6.566 72
121	Salinas de Pisuerga	3.578 60	751 32	15 21	766 53
122	San Cebrián de Campos	11.861 20	2.490 26	50 41	2.540 67
123	San Cebrián de Mudá	2.037 18	427 71	8 66	436 37
124	San Cristóbal de Boedo	4.014 40	842 82	17 06	859 98
125	San Llorente de la Vega	3.581 63	751 96	15 22	767 18
126	San Román de la Cuba	7.077 70	1.485 96	30 08	1.516 04
127	S. Salvador Cantamuda	4.324 35	907 89	18 38	926 27
128	Santa Cecilia del Alcor	4.578 90	961 34	19 46	980 80
129	Santa Cruz de Boedo	5.043 70	1.058 92	21 43	1.080 35
130	Santervás de la Vega	9.401 »	1.973 74	39 95	2.013 69
131	Santoyo	12.663 12	2.658 62	53 82	2.712 44
132	Santibáñez de la Peña	32.039 22	6.726 63	136 17	6.862 80
133	Santibáñez de Resoba	968 50	203 34	4 12	207 46
134	Santillana de Campos	12.295 14	2.581 36	52 25	2.633 61
135	Sotobañado	9.214 15	1.934 51	39 16	1.973 67
136	Tabanera de Cerrato	14.726 53	3.091 83	77 30	3.169 13
137	Támara	11.688 06	2.453 91	49 67	2.503 58
138	Tariego	14.354 78	3.013 78	61 01	3.074 79
139	Torquemada	35.727 38	7.500 96	151 84	7.652 80
140	Torre de los Molinos	6.184 05	1.298 33	26 28	1.324 61
141	Torremormojón	8.164 60	1.714 16	34 70	1.748 86
142	Triollo	2.218 23	465 72	9 43	475 15
143	Valbuena de Pisuerga	5.938 08	1.246 70	25 24	1.271 94
144	Valdecañas de Cerrato	6.056 60	1.271 58	31 79	1.303 37
145	Valdeolmillos	7.523 18	1.579 49	31 97	1.611 46
146	Valdegama	13.109 23	2.752 28	55 71	2.807 99
147	Valdespina	8.909 67	1.870 59	37 87	1.908 46
148	Valoria del Alcor	5.158 22	1.082 97	21 92	1.104 89

I	II	III	IV	V	VI
149	Valle de Cerrato	10.816 50	2.270 92	45 97	2.316 89
150	Vañes	6.094 50	1.279 54	25 90	1.305 44
151	Vega de Bur	5.069 60	1.064 36	21 55	1.085 91
152	Velilla de Guardo	23.040 41	4.837 39	97 92	4.935 31
153	S. Martín de los Herreros	2.052 25	430 87	8 72	439 59
154	Ventosa de Pisuerga	5.938 69	1.246 82	25 24	1.272 06
155	Vertavillo	11.977 30	2.514 63	50 90	2.565 53
156	Villabermudo	4.975 92	1.044 69	21 15	1.065 84
157	Villacidaler	4.858 67	1.020 08	20 65	1.040 73
158	Villaconancio	10.080 05	2.116 31	42 84	2.159 15
159	Villada	114.284 17	23.993 96	485 71	24.479 67
160	Villafruel	2.706 14	568 17	11 50	579 67
161	Villahán	13.920 96	2.922 70	59 16	2.981 86
162	Villaherreros	11.935 »	2.505 79	50 72	2.556 51
163	Villajimena	2.323 65	487 85	9 88	497 73
164	Villalaco	6.646 66	1.395 47	34 89	1.430 36
165	Villalcázar de Sirga	12.930 50	2.697 51	54 23	2.751 74
166	Villalcón	8.679 78	1.822 32	36 89	1.859 21
167	Villalobón	11.749 »	2.466 88	49 93	2.516 81
168	Villaluenga de la Vega	9.878 79	2.074 06	41 93	2.116 04
169	Villalumbroso	11.494 50	2.413 27	48 85	2.462 12
170	Villamartín de Campos	5.144 50	1.080 08	21 86	1.101 94
171	Villamediana	12.376 36	2.598 41	52 60	2.651 01
172	Villameriel	6.644 49	1.395 01	28 24	1.423 25
173	Villamorco	2.299 39	482 73	9 77	492 50
174	Villamoronta	7.650 89	1.606 30	32 52	1.638 82
175	Villamuriel de Cerrato	34.381 25	7.218 34	146 12	7.364 46
176	Villanueva del Rebollar	3.006 »	631 10	12 78	643 88
177	Villanuño de Valdavia	3.288 55	690 44	13 98	704 42
178	Villaprovedo	6.024 16	1.264 75	25 60	1.290 35
179	Villarmentero de Campos	1.084 71	227 71	4 61	232 32
180	Villarramiel	57.565 50	12.086 44	244 65	12.331 09
181	Villasabariego de Ucieza	5.296 54	1.112 01	22 51	1.134 52
182	Villasarracino	12.747 45	2.676 30	54 18	2.730 48
183	Villelga	4.417 65	927 48	18 77	946 25
184	Villerías	7.191 30	1.509 81	30 56	1.540 37
185	Villaviudas	9.124 64	1.915 71	38 78	1.954 49
186	Villaumbrales	15.150 50	3.180 85	64 39	3.245 24
187	Villodre	2.277 28	478 09	9 68	487 77
188	Villodrigo	6.395 »	1.342 93	27 18	1.370 11
189	Villoldo	12.330 48	2.588 78	52 40	2.641 18
190	Villota del Duque	2.384 16	500 55	10 13	510 68
191	Villota del Páramo	13.463 09	2.826 57	57 22	2.883 79
192	Villovieco	7.128 98	1.496 73	30 30	1.527 03
Total		6.422.840 24	1.346.268 85	27.297 06	1.373.565 91

La contribución señalada en este repartimiento de 1.346.268'85 pesetas, no responde al tipo del 20'995 por 100 sobre los 6.422.840'24 pesetas de líquido imponible, por existir en la Capital seis edificios que disfrutan de los beneficios concedidos por Decreto de 23 de Febrero de 1924, importante 2.206'46 pesetas que sumadas a las expresadas 1.346.268'85 pesetas, hacen un total de 1.348.475'31 pesetas, que es lo que corresponde al líquido imponible consignado de 6.422.840'24 pesetas al 20'995 por 100 de coeficiente.

Palencia 28 de Septiembre de 1940.—El Jefe del Negociado Técnico-Administrativo del Catastro Urbano, *Regino Román Montero*.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Daniel de Prado*.

REPARTIMIENTO de la contribución Urbana correspondiente a los pueblos que tienen aprobados, pero no comprobados, sus Registros fiscales de edificios y solares, hasta el 30 de Junio de 1940.

Número de orden	II TERMINOS MUNICIPALES	Líquido imponible — Pesetas III	CONTRIBUCION		Recargo transitorio del 2 50 por 100 sobre la cuota del Tesoro — Pesetas V	Suma del total coeficiente y del recargo transitorio — Contribución total a satisfacer Pesetas VI
			Coeficiente Por 100			
			Por cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza.....	18'00		
			Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.....	2'88		
			Por el recargo adicional del 7'50 por 100.....	1'35		
			Coeficiente total.....	22'23		
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
		III	IV	V	VI	
1	Abastas	3.267 50	726 34	14 70	741 04	
2	Amayuelas de Arriba	2.993 »	665 34	13 47	678 81	
3	Arenillas de San Pelayo	483 02	107 38	2 17	109 55	
4	Báscones de Ojeda	1.665 32	370 20	7 46	377 69	
5	Boada de Campos	1.717 50	381 80	7 73	389 53	
6	Bustillo del Páramo	1.434 40	319 85	6 45	325 30	
7	Calahorra de Boedo	3.511 »	780 44	15 80	796 24	
8	Castil de Vela	2.434 05	541 09	10 95	552 04	
9	Collazos de Boedo	2.723 75	605 49	12 26	617 75	
10	Congosto de Valdavia	3.452 50	767 40	15 54	783 03	
11	Cozuelos de Ojeda	825 »	183 40	3 71	187 11	
12	Dehesa de Romanos	2.023 75	449 88	9 11	458 99	
13	Fresno del Río	1.500 45	333 55	6 75	340 30	
14	Gozón de Ucieza	2.073 75	461 »	9 33	470 33	

I	II	III	IV	V	IV
15	Guaza de Campos.....	5.055 94	1.123 94	22 75	1.146 69
16	Itero de la Vega	8.062 50	1.792 30	36 28	1.828 58
17	Itero Seco	2.008 75	446 57	9 04	455 61
18	La Puebla de Valdavia	2.901 53	645 01	13 06	658 07
19	Las Cabañas de Castilla.....	2.397 50	532 97	10 79	543 76
20	Lores.....	509 11	113 18	2 29	115 47
21	Melgar de Yuso	5.538 21	1.231 15	24 92	1.256 07
22	Membrillar	1.198 75	266 50	5 39	271 89
23	Micieces de Ojeda.....	917 75	204 01	4 13	208 14
24	Moratinos	3.202 40	711 89	14 41	726 30
25	Mudá	636 25	141 43	2 86	144 29
26	Nestar	1.210 14	269 03	5 45	274 48
27	Olea de Boedo	1.466 25	325 95	6 60	332 55
28	Olmos de Pisuerga	4.825 37	1.072 68	21 71	1.094 39
29	Palacios del Alcor	6.084 06	1.352 49	27 38	1.379 87
30	Páramo de Boedo	2.133 75	474 34	9 60	483 94
31	Payo de Ojeda	762 50	169 50	3 43	172 93
32	Población de Cerrato	2.394 38	532 27	10 77	543 04
33	Polentinos	448 88	99 79	2 02	101 81
34	Reinoso de Cerrato	4.004 33	890 17	18 02	908 19
35	Renedo de Valdavia	957 50	212 85	4 31	217 16
36	Requena de Campos	4.363 75	970 07	19 64	989 71
37	Revilla de Collazos	1.108 75	246 47	4 99	251 46
38	Riberos de la Cueva	1.545 »	343 45	6 95	350 40
39	Robladillo de Ucieza	1.097 48	243 97	4 94	248 91
40	San Mamés de Campos.....	1.270 05	282 33	5 72	287 95
41	Santibáñez de Ecla	2.761 56	613 89	12 43	626 32
42	Soto de Cerrato	2.605 78	579 26	11 73	590 99
43	Tabanera de Valdavia.....	1.138 13	253 »	5 12	258 12
44	Valderrábano	438 75	97 53	1 97	99 50
45	Valoria de Aguilar.....	1.046 75	232 69	4 71	237 40
46	Valle de Santullán.....	630 32	140 11	2 04	142 15
47	Vega de doña Olimpa	1.271 25	282 60	5 72	288 32
48	Vergaño	620 41	182 38	3 69	186 07
49	Villabasta	448 70	99 74	2 02	101 76
50	Villadiezma.....	3.737 50	830 84	16 82	847 66
51	Villaeles de Valdavia	2.122 50	471 83	9 55	481 38
52	Villalba de Guardo	1.135 »	252 31	5 11	257 42
53	Villanueva de la Cueva.....	3.753 75	834 46	16 89	851 35
54	Villanueva de Abajo	1.256 51	279 32	5 65	284 97
55	Villanueva de Henares.....	987 70	219 57	4 44	224 01
56	Villarrabé	3.345 »	743 59	15 05	758 64
57	Villasila	1.808 12	401 95	8 14	410 09
58	Villatoquite	2.998 05	666 47	3 49	679 96
59	Villaturde	3.528 25	784 33	15 88	800 21
Total.....		132.040 »	29.352 48	594 18	29.946 66

Palencia 28 de Septiembre de 1940.—El Jefe del Negociado de Catastro Urbano, *Regino Román Montero*.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Daniel de Prado*.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

NEGOCIADO TECNICO-ADMINISTRATIVO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA

Circular dando instrucciones para la formación del padrón individual de la Contribución sobre edificios y solares, para el próximo ejercicio de 1941.

Debiendo procederse en esta época a la formación del Padrón individual de la Contribución sobre edificios y solares, para el próximo ejercicio de 1941, servicio que ha de realizarse por las Alcaldías en los pueblos de esta provincia, que tienen aprobados sus Registros fiscales, teniendo presente para ello lo dispuesto por el Reglamento de 24 de Enero de 1924 y Real Decreto de 29 de Agosto de 1920, esta Administración, publica anteriormente el señalamiento de cuotas para el Tesoro, que en dicho ejercicio corresponden a los pueblos que tienen aprobados y comprobados sus Registros fiscales de edificios y solares, cuyos términos municipales, han de tributar a razón del 17 por 100 de los beneficios líquidos, según dispone el párrafo 2.º del artículo 34 de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la Ri-

queza Urbana, dictada por Real Decreto de 10 de Septiembre de 1917, consignándose en una sola columna la cuota y recargos, o sea el total contribución, y se especificará también a continuación del epígrafe el coeficiente respectivo, que será para estos Municipios:

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza, 17 por 100.

Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, 2'72 por 100.

Por el recargo adicional del 7'50 por 100, 1'275 por 100.

Coeficiente total: 20'995 por 100.

Igualmente se inserta en este período oficial el señalamiento de los pueblos que tienen aprobados pero no comprobados sus Registros fiscales según el líquido imponible que en cada término municipal resulta de los mismos documentos al tipo de gravamen del 18 por 100, que establece la Ley de 12 de Junio de 1911, más el recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, el recargo adicional del 7'50 por 100 sobre dichas cuotas, conforme a la Ley de 29 de Diciembre de 1910 consignándose en una sola columna el importe conjunto de la cuota y recargos, que se denominará de total contribución, especificándose a continuación del epígrafe el coeficiente respectivo, para po-

der determinar en una sola operación aritmética el importe de dicha contribución y cuyo coeficiente será:

Por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza, 18 por 100.

Por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, 2'88 por 100.

Por el recargo adicional del 7'50 por 100, 1'35 por 100.

Coeficiente total: 22'23 por 100.

En el cumplimiento de este servicio, habrán de atenderse a las instrucciones siguientes:

1.ª Los expresados padrones individuales, se formarán por duplicado y lista cobratoria correspondiente (un ejemplar), ajustado a los modelos 5 y 7, que para el encabezamiento, centro y estado de contribuyentes se insertaron en este periódico oficial, núm. 70, correspondiente al día 13 de Junio de 1927, inscribiéndose en ellos, todas las fincas que figuren en el respectivo Registro fiscal, por el orden riguroso de primeros apellidos sin omitir los segundos, excepción de las pertenecientes a la Hacienda, por débitos de contribución que figurarán al final de cada Padrón con el número de orden correlativo que le corresponda.

2.ª Terminados antes del día 15 de Octubre, se reintegrarán; el ori-

ginal, con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego y de 0'25 pesetas también por cada pliego de la copia y lista cobratoria; se expondrán al público por término de ocho días, anunciándose por edicto en el BOLETIN OFICIAL, y en los sitios de costumbre de la localidad, a fin de oír reclamaciones, que sólo pueden versar sobre errores aritméticos o de copia. Estos documentos serán entregados en esta Administración, Negociado de Catastro Urbano, antes del día 5 de Noviembre próximo, para su examen y aprobación.

3.ª Resueltas que sean las reclamaciones por la Alcaldía, lo cual habrá de tener lugar dentro de los cinco días siguientes al periodo de dicha exposición, se remitirán el expresado Padrón, su copia y lista cobratoria, a esta Administración, Negociado de Catastro Urbano, acompañándose a ellos los siguientes documentos:

a) Certificación en que conste haber estado expuesto al público, expresándose la fecha del BOLETIN OFICIAL, en que se insertó el anuncio, y si se presentaron o no reclamaciones, debiendo en primer caso, hacerse constar que fueron resueltas y la fecha en que se notificó a los reclamantes los acuerdos recaídos.

b) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en el Distrito, determinando-

se el número que tengan en el Registro fiscal y Padrón y quién las ocupa. Si no existiese finca alguna de esta clase y circunstancias, se hará constar así, en la inteligencia de que no se admitirá que se consigne a la Hacienda cuotas de contribución por tal concepto, sin que se justifique en la relación indicada.

c) Un estado-resumen de fincas y productos de los respectivos Registros fiscales, ajustados al modelo número 4, inserto en este BOLETÍN OFICIAL número 70, del día 13 de Junio de 1927.

4.^a En el mismo día que los señores Alcaldes reciban aprobado el Padrón original, harán el pedido del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, que necesiten con exactitud, conforme a la escala de cuotas, que darán el total que arroje al referido Padrón, para lo cual, en la carpeta del documento se estampará en el lugar designado al efecto, el número de recibos de cada clase necesarios para el mismo, y sobre las cifras que represente se entregarán impresos al Ayuntamiento, con un 5 por 100 de aumento para los que puedan inutilizarse, previniéndoles que al devolverlos con las matrices llenas, acompañen los inutilizados y los sobrantes, autorizando en forma, persona que lo recoja en esta Administración, Negociado de Catastro Urbano, y firme el oportuno resguardo, a fin de proceder inmediatamente a la extensión de las correspondientes matrices, servicio que efectuarán con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquellas así cubiertas en esta Oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes, al en que se han hecho cargo de los impresos.

5.^a Se llama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, respecto a la Circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fecha de 23 de Septiembre de 1932, que ordena que en tanto no se disponga otra cosa, subsisten y por tanto, deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios, tanto el recargo transitorio del 2.50 por 100, como el establecido para remediar la crisis obrera y como al presente nada se ha ordenado en contrario, se da por reproducida dicha Circular para el próximo ejercicio de 1941.

Finalmente, espera esta Administración del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que llevarán a cabo este servicio con la exactitud y puntualidad que tienen demostrada, a fin de que puedan quedar entregados, los documentos indicados, en esta Oficina, antes del día 5 de Noviembre próximo, evitando, en caso de incumplimiento, tener que dar cuenta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, para la imposición de la multa que determina el artículo 35 del precitado Reglamento, y el nombramiento de un funcionario para que a costa de dichos señores forme los expresados documentos, con las dietas y gastos de locomoción que señala el expresado artículo y Reglamento.

Observación muy importante

Se advierte a determinados Ayuntamientos, que tienen por costumbre el presentar los documentos

cobratorios de la Riqueza Urbana, fuera del plazo reglamentario, llegando a presentarlos en los meses de Enero, Febrero, y algunos hasta en el mes de Marzo que en el presente ejercicio esta Oficina exigirá con el máximo rigor el cumplimiento del servicio en el plazo reglamentario a los Ayuntamientos respectivos aplicando las máximas sanciones y haciéndose responsables a las Corporaciones municipales en pleno del gravísimo trastorno que con ese modo de proceder se causa al Tesoro público, máxime teniendo en cuenta las circunstancias actuales, al retrasarse la recaudación de la contribución, y debiendo los Ayuntamientos que en años anteriores han incurrido en el incumplimiento del servicio en el plazo reglamentario, el ajustarse en la formación del Padrón, copia y lista cobratoria, a los datos resultantes de las Comprobaciones Catastrales efectuadas y que deben de obrar en la Alcaldía, pues en modo alguno les serán aprobados los documentos que no vengán ajustados en un todo a dicha comprobación efectuada por el Catastro.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de Enero del año 1935 publicado en la *Gaceta* del 4 del mismo mes, que modifica varios artículos del Estatuto de Recaudación en los documentos cobratorios, Padrones de edificios y solares, las cuotas cuyo importe no exceda de 20 pesetas, se han de cobrar anualmente, las que excedan de 20 sin rebasar de 40 han de cobrarse semestralmente y las que pasen de 40 pesetas han de ser cobradas por trimestres.

Por consiguiente no será admitido ningún padrón, copia y lista cobratoria en los cuales no se haya hecho la distribución por trimestres de las cuotas en la forma antes indicada.

Palencia 28 Septiembre de 1940. —El Jefe del Negociado Administrativo del Catastro Urbano, *Regino Román*. —El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Daniel de Prado*.

Inspección Provincial de Trabajo de Palencia

EL 12, FIESTA RECUPERABLE

Declarado por Orden de 9 de marzo del corriente año día festivo el 12 del actual (Fiesta de la Raza), a efectos de trabajo, por esta Inspección Provincial, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil, se dispone lo siguiente:

1.º El día 12 del actual, será considerado festivo a los efectos laborales, debiendo, por tanto, permanecer cerrados los establecimientos industriales, mercantiles y agrícolas; con abstención de todo trabajo.

2.º Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos establecimientos exentos de verificar el cierre por estar comprendidos en los preceptos de la vigente Ley de Descanso Dominical; los que se atenderán en cuanto a la apertura y cierre de sus establecimientos, a los horarios fijados en domingo.

3.º Quedan facultados los señores alcaldes, para permitir la realización de aquellas operaciones agrícolas que se estimen justificadas.

4.º El personal obrero percibirá íntegro el importe de los jornales correspondientes a dicho día, siendo objeto de recuperación las horas no trabajadas con motivo de tal festividad.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palencia, 10 de octubre de 1940. El Jefe de la Inspección, *Fernando Costilla*.

Delegación Regional de Trabajo de Valladolid

Reglamentación de Trabajo

Por esta Delegación se ha dispuesto que para la Industria de Harinera y Molinería de la provincia de Palencia, rijan, a partir del 1.º del actual, los salarios que a continuación se expresan:

Segundos Molineros, 333'25 pesetas mensuales.

Resto de categorías, 275 pesetas mensuales.

En los pueblos de la provincia, disfrutarán los sueldos señalados, con una rebaja del 10 por 100.

Todas las cuestiones derivadas del trabajo en molinería, seguirán rigiéndose por las Bases actualmente en vigor, que continúan subsistentes en todo aquello que no se oponga a lo anteriormente establecido.

Valladolid 9 de Octubre de 1940. —El Delegado Regional (ilegible).

Núm. 489

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de Carreteras Concursos

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 5 de los corrientes para el destajo de las obras de reparación del firme con macadam ordinario de los kilómetros 273 al 275 de la carretera de Valladolid a Santander —Carretera Nacional (N-611)— de Palencia a Santander,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy adjudicar el referido servicio al concursante don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia, el cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas por la cantidad de 49.478 pesetas, que produce en el presupuesto una baja de 5.247'63 pesetas, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia.

Palencia 7 de Octubre de 1940. —El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Núm. 490

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 5 de los corrientes para el destajo de las obras de reparación del firme con macadam ordinario de los kilómetros 258 al 260 y 268 de la carretera de Valladolid a Santander —Carretera Nacional N-611— de Palencia a Santander,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy adjudicar el referido servicio al concursante don Emerenciano Castrillo Moratinos, vecino de Palencia el

cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas por la cantidad de 48.222 pesetas, que produce en el presupuesto una baja de 6.713'01 pesetas, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Emerenciano Castrillo Moratinos, vecino de Palencia.

Palencia 7 de Octubre de 1940. —El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Núm. 491

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 5 de los corrientes para el destajo de las obras de reparación del firme con macadam ordinario de los kilómetros 317 al 319 de la carretera de Valladolid a Santander —Carretera Nacional (N-611)— de Palencia a Santander,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy adjudicar el referido servicio al concursante don Pablo Guaza Pastor, vecino de Alar del Rey, el cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas por la cantidad de 47.625'57 pesetas, que produce en el presupuesto una baja de 0'00 pesetas, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Pablo Guaza Pastor, vecino de Alar del Rey.

Palencia 7 de Octubre de 1940. —El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Núm. 492

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 5 de los corrientes para el destajo de las obras de reparación del firme con riego de alquitran de los kilómetros 250 al 254'500 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos —Carretera Nacional (N-620)— de Burgos a Portugal por Salamanca,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy, adjudicar el referido servicio al concursante don Paulino Rabanal Luis, vecino de Palencia, el cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas, por la cantidad de 89.250 pesetas, que

produce en el presupuesto una baja de 52'70 pesetas, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Paulino Rabanal Ruiz, vecino de Palencia.

Palencia 7 de Octubre de 1940.—
El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Núm. 493

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 5 de los corrientes para el destajo de las obras de reparación del firme con mac-adan ordinario de los kilómetros 72 al 74 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia—Carretera Nacional (N-610)—de Palencia a León,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy adjudicar el referido servicio al concursante don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia el cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas por la cantidad de 48.783 pesetas, que produce en el presupuesto una baja de 6.243'38 pesetas, teniendo el adjudicatario que firma el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia.

Palencia 7 de Octubre de 1940.—
El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Núm. 494

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 5 de Octubre del corriente para el destajo de las obras de reparación del firme con riego de alquitrán de los kilómetros 254'500 al 260 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos —Carretera Nacional (N-620)—Burgos a Portugal por Salamanca,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, a resuelto por providencia del día de hoy adjudicar el referido servicio al concursante don Pablo Guaza Pastor, vecino de Alar del Rey, el cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas por la cantidad de 89.300 pesetas, que produce en el presupuesto una baja de 2'70 pesetas, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Pablo Guaza Pastor, vecino de Alar del Rey.

Palencia 7 de Octubre de 1940.—
El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Jefatura Provincial de Sanidad

AVISO

En estos días recibirán los Inspectores Municipales de Sanidad una hoja de encuesta sobre perros, lobos, zorros, rabia, Quiste Hidatídico y Kala-Azar, la cual deberán llenar con el mayor esscrúpulo posible y devolverla a esta Jefatura con el primer parte semanal que envíen.

Palencia 8 de Octubre de 1940.—
El Jefe provincial de Sanidad, *Mauricio M. de Prado*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Instituto de Biología Animal

ORDEN CIRCULAR NÚMERO 55

En la Circular de la Dirección General de Ganadería, del 22 de Agosto próximo pasado (*B. O. del Estado* del 25), se dan normas para la distribución de cuajares de animales lactantes que sean recogidos mediante la intervención de los servicios oficiales de Ganadería, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de 31 de Enero último (*B. O. del Estado* de 3 de Febrero). Como la industria Nacional se halla en condiciones técnicas de abastecer el mercado de cuajo industrial que antes era objeto de importación deben buscarse los medios para que la preparación del citado cuajo se lleve a efecto aprovechando toda la materia prima de que podamos disponer en la próxima temporada de matanza.

Para ello, y con el fin de que el Instituto de Biología Animal tenga una información suficiente que oriente las nuevas distribuciones de cupos de cuajares, esta Dirección General ha dispuesto que se cumpla con rigor la citada Circular de 31 de Enero último, y que el día 5 de cada mes se remitan por los Inspectores municipales Veterinarios una relación del número de cuajares que han sido recolectados y entregados a los industriales correspondientes o que quedan en depósito si no hubiese ningún industrial que procediese a su elaboración. Estos partes se darán unidos a los partes de sacrificio de cada mes.

Es indispensable que por esa Alcaldía se den las órdenes oportunas a los Inspectores municipales Veterinarios para que se cumplimente cuanto se refiere a la recolección de cuajares y a su conservación, según la Orden Circular número 50 de esta Dirección, no extendiendo las guías ni permitiendo la utilización de las canales de lechales, si antes no han sido recogidos los cuajares para su conservación.

Igualmente se encarece por esta Dirección General, la necesidad de

que se den las máximas facilidades a los fabricantes concesionarios de las provincias respectivas y que figuren en la Circular de 22 de Agosto último.

Madrid 2 de Octubre de 1940.—
El Director General, P. D., *Santos Aran*.

Administración de Justicia

Núm. 483

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia, con prórroga de jurisdicción en el de igual clase de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que declarado vacante por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, el cargo de Juez municipal suplente de Cervatos de la Cueva, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de presentar en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado, en el plazo de treinta días, cuantas personas aspiren a desempeñarle, la correspondiente solicitud acompañada de los comprobantes de méritos y condiciones que alegue, según dispone la Ley de ocho de Mayo y Orden de catorce de Junio de mil novecientos treinta y nueve sobre Justicia municipal; y se previene que las personas pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de guerra por la Patria, están exentas del requisito de residencia previa en el pueblo donde se produjo y se pretende cubrir el cargo.

Dado en Palencia a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta. *Manuel Pérez Romero*.—El Secretario de Gobierno, *Isidoro Páramo*.

Núm. 478

Cédula de citación

Suárez González, Julio, de 25 años de edad, hijo de Ricardo y Baltasara, soltero, natural y vecino de Vigo, residente últimamente en Calahorra, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, para ser oído en causa que se sigue con el número 166 de 1940 por el delito de hurto, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, P. H.: *Emerenciano García Antón*.

Núm. 481

Requisitorias

García Fernández, Alberto; de veintidos años de edad, soltero, natural de Orense y vecino de dicha capital, calle Luis Espada, número 2, casa de Ramona Rodríguez, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión en la de este Partido en sumario que se le sigue con el número 118 del año actual, sobre falsedad, bajo apercibimientos de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, *Emerenciano García Antón*.

Núm. 482

González Salgado, Justo; de veintidos años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Dosilda, natural de Orense, vecino de Monforte, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, para notificarle auto de procesamiento indagarle y ser reducido a prisión en la de este Partido, acordado en sumario que se le sigue con el número 148 de 1940, por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, *Emerenciano García Antón*.

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Exacciones municipales

Cardeñosa de Volpejera.
Santa Cruz de Boedo.
Boada.
Husillos.
Cenera de Zalima.
Fuente-Andrino.
Paredes de Nava.
Las Cabañas de Castilla.
Villada.
Vega de Doña Olimpa.

Presupuesto ordinario 1941

Arbejal.
Vañes.
Polentinos.
Palenzuela.
Villameriel.
Junta vecinal de Villameriel.
Idem Cembrero.
Idem San Martín del Monte.
Idem Santa Cruz del Monte.
Idem Villorquite de Herrera.
Idem Quintanatello—1940.
Idem Piedras-Luengas—1940.
Idem Olmos de Ojeda—1940.

Presupuesto extraordinario

Dueñas.

Recaudación voluntaria de utilidades

Fuentes de Nava.—Tercero y cuarto trimestres de 1940, los días 24, 25 y 26 del corriente mes y hora de diez a catorce.

Padrón de edificios y solares
Villada.

Proyecto de presupuesto 1941
Tariago de Cerrato.

Padrón de vehículos
Boadilla del Camino.

Matrícula Industrial
San Llorente de la Vega.

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales
Perales.

Imprenta Provincial.—PALENCIA